Conferencia Internacional del Trabajo
105.ª reunión 2016

Oficina
Internacional
del Trabajo

Ginebra

Informe II

Informaciones relativas al Programa y Presupuesto y otras cuestiones

Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, 2016

Informe II

Informaciones relativas al Programa y Presupuesto y otras cuestiones

Segundo punto del orden del día:
Programa y Presupuesto y otras cuestiones

Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra

ISBN: 978-92-2-329707-7 (impreso)
ISBN: 978-92-2-329708-4 (web pdf)
ISSN: 0251-3226

Primera edición 2016

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones y los productos digitales de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías y redes de distribución digital, o solicitándolos a ilo@turpin-distribution.com. Para más información, visite nuestro sitio web: www.ilo.org/publns o escríbanos a ilopubs@ilo.org.

Compaginado por TTS: Confrep- ILC105-II[FINAN-160329-1]-Sp.docx
Impreso por la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza

Prefacio

1. El presente informe contiene, además del material presentado con fines de información, una serie de puntos que precisan la adopción de medidas por parte de la Conferencia. Todos los demás puntos que puedan formularse después de la publicación del presente informe y para los cuales también sea necesaria una decisión de la Conferencia se someterán a la consideración de los participantes en las *Actas Provisionales.*

2. Los puntos que precisan la adopción de medidas son los siguientes:

a) el Informe financiero y estados financieros consolidados comprobados del año que finalizó el 31 de diciembre de 2015, publicados en un documento separado que se pondrá a disposición de los participantes de la Conferencia;

b) la escala de prorrateo de las contribuciones al presupuesto para 2017;

c) el cálculo de las contribuciones de nuevos Estados Miembros;

d) el estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo; y

e) la composición del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Las referencias a estos puntos figuran en las páginas siguientes del presente informe.

4. La información relativa a la ejecución del Programa en 2014-2015 figura en la Memoria del Director General que este último presenta con arreglo al punto I, *a)* del orden del día de la Conferencia.

Índice

Página

Prefacio iii

Cuestiones financieras y administrativas

I. Informe financiero y estados financieros consolidados y comprobados del año que finalizó el 31 de diciembre de 2015 1

II. Escala de prorrateo de las contribuciones al presupuesto para 2017 2

III. Cálculo de las contribuciones de nuevos Estados Miembros 3

IV. Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo 4

V. Composición del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo 8

Anexos

I. Informe de los miembros gubernamentales del Consejo de Administración para el prorrateo de los gastos (documento GB.326/PFA/7/1) 9

II. Propuesta de enmienda al Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT (documento GB.326/PFA/12/1) 19

III. Composición del Tribunal Administrativo de la OIT (documento GB.326/PFA/12/3) 33

IV. Extracto: Proyecto de Actas de la Sección de Programa, Presupuesto y Administración en su 326.ª reunión (marzo de 2016) (documento GB.326/PFA/PV/Proyecto) 39

Cuestiones financieras y administrativas

I. Informe financiero y estados financieros consolidados y comprobados del año que finalizó el 31 de diciembre de 2015

1. De acuerdo con los artículos 28 y 29 del Reglamento Financiero, corresponderá a la Conferencia Internacional del Trabajo adoptar los estados financieros consolidados y comprobados para 2015, después de su examen por el Consejo de Administración. Los estados financieros incluyen el presupuesto ordinario, el Fondo de Operaciones, las cuentas extrapresupuestarias administradas por la Organización, y todos los demás fondos y cuentas especiales. Incluyen los resultados presupuestarios del ejercicio económico bienal 2014-2015.

2. El Informe financiero del Director General y los estados financieros para 2015, junto con el informe del auditor, se comunicarán a los Miembros en un documento separado. La recomendación del Consejo de Administración en cuanto a la adopción de los estados comprobados se comunicará también a la Conferencia en un documento distinto dirigido a la Comisión de Representantes Gubernamentales sobre Cuestiones Financieras.

II. Escala de prorrateo de las contribuciones al presupuesto para 2017

1. En su 326.ª reunión (marzo de 2016), el Consejo de Administración decidió, por recomendación de los miembros gubernamentales del Consejo de Administración, proponer a la Conferencia Internacional del Trabajo en su 105.ª reunión (junio de 2016) que, de acuerdo con la práctica establecida de armonizar la escala de prorrateo de las contribuciones de los Estados Miembros de la OIT con la escala de prorrateo aplicada por las Naciones Unidas, adopte el proyecto de escala de prorrateo para 2017 que figura en el anexo al informe de los miembros gubernamentales del Consejo de Administración para el prorrateo de los gastos, que se reproduce como anexo I del presente informe.

2. Corresponderá a la Comisión de Representantes Gubernamentales sobre Cuestiones Financieras examinar las propuestas presentadas por el Consejo de Administración en relación con el proyecto de escala de prorrateo para 2017 y formular las propuestas pertinentes a la Conferencia.

III. Cálculo de las contribuciones de nuevos Estados Miembros

1. Las Islas Cook pasaron a ser Miembro de la OIT el 12 de junio de 2015. En su 326.ª reunión (marzo de 2016), el Consejo de Administración decidió, por recomendación de los miembros gubernamentales del Consejo de Administración (véase el anexo I al presente informe), proponer a la Conferencia Internacional del Trabajo en su 105.ª reunión (junio de 2016) que, dado que actualmente las Islas Cook no son miembro de las Naciones Unidas, su tasa de prorrateo al presupuesto de la OIT correspondiente al período posterior a su adhesión a la Organización en 2015 y para 2016 se base en las contribuciones que aporta a otros organismos especializados de Naciones Unidas, que asciende a la tasa de prorrateo anual mínima de 0,001 por ciento.

2. El Reino de Tonga, que se incorporó a la Organización de las Naciones Unidas el 14 de septiembre de 1999, se convirtió en Estado Miembro de la OIT el 24 de febrero de 2016. En su 326.ª reunión (marzo de 2016), el Consejo de Administración decidió, por recomendación de los miembros gubernamentales del Consejo de Administración (véase el anexo I al presente informe), proponer a la Conferencia Internacional del Trabajo en su 105.ª reunión (junio de 2016) que, de acuerdo con la práctica establecida de armonizar la escala de prorrateo de los Estados Miembros de la OIT con la escala de prorrateo aplicada a los mismos por las Naciones Unidas, la contribución del Reino de Tonga al presupuesto de la OIT correspondiente al período posterior a su adhesión a la Organización en 2016 se base en una tasa de prorrateo anual del 0,001 por ciento.

3. Corresponderá a la Comisión de Representantes Gubernamentales sobre Cuestiones Financieras examinar estas propuestas presentadas por el Consejo de Administración y formular las propuestas pertinentes a la Conferencia.

IV. Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo

1. En su 326.ª reunión (marzo de 2016), el Consejo de Administración examinó propuestas de enmienda al Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (véase el anexo II del presente informe) y decidió (véase el anexo IV del presente informe) proponer a la Conferencia Internacional del Trabajo en su 105.ª reunión (junio de 2016) que aprobase una resolución en los términos siguientes:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Consciente de la necesidad de derogar el artículo XII del Estatuto del Tribunal y el artículo XII de su anexo para garantizar el acceso a la justicia, en pie de igualdad, a las instituciones empleadoras y a sus funcionarios;

Tomando en cuenta la necesidad de contemplar expresamente la posibilidad de presentar recursos de interpretación, ejecución y revisión de los fallos de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal;

Tomando nota de la conveniencia de introducir una serie de modificaciones de redacción en el Estatuto, especialmente para corregir errores, asegurar una coherencia terminológica y garantizar el uso de un lenguaje no sexista;

Tomando nota de que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha revisado y aprobado el texto del proyecto de enmiendas al Estatuto del Tribunal y al anexo de dicho Estatuto;

adopta las siguientes enmiendas al Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo y al anexo de dicho Estatuto:

ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 9 de octubre de 1946 y enmendado por la Conferencia el 29 de junio de 1949, el 17 de junio de 1986, el 19 de junio de 1992, el 16 de junio de 1998, ~~y~~ el 11 de junio de 2008 y …

ARTÍCULO I

Se constituye por el presente Estatuto un tribunal, que se denominará Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO II

1. El Tribunal será competente para conocer de cualquier demanda sobre el incumplimiento, de fondo o de forma, de las disposiciones que rijan el nombramiento de los funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo y de las disposiciones del Estatuto del Personal que sean aplicables al caso.

2. El Tribunal será competente para decidir cualquier conflicto sobre las indemnizaciones previstas en los casos de invalidez, accidente o enfermedad que sufra un funcionario en el curso de su empleo, y fijar definitivamente el monto de la indemnización a que haya lugar.

3. [Suprimido] ~~El Tribunal será competente para conocer de cualquier demanda sobre el incumplimiento del Reglamento de la Caja de Pensiones o de las normas para la aplicación del mismo, formulada por un funcionario, el cónyuge o los hijos del funcionario, o por cualquier categoría de funcionarios a que se apliquen dicho Reglamento o dichas normas.~~

4. El Tribunal será competente para conocer de los conflictos que resulten de los contratos en los cuales la Organización Internacional del Trabajo sea parte interesada, y que prevean la competencia del Tribunal en caso de conflicto sobre su ejecución.

5. El Tribunal será también competente para conocer de las demandas fundadas en la inobservancia, de fondo o de forma, de las disposiciones de los contratos de trabajo y del Estatuto del Personal relativas a los funcionarios de cualquier otra organización internacional que reúna los criterios establecidos en el anexo adjunto, que haya enviado al Director General una declaración reconociendo a estos efectos, de acuerdo con su Constitución o con sus reglas administrativas internas, la competencia del Tribunal y su~~s~~ Reglamento ~~reglas de procedimiento~~, y que sea aprobada por el Consejo de Administración.

6. Podrán recurrir al Tribunal:

a) el funcionario, aunque haya cesado en su empleo, así como cualquier persona que haya sucedido *mortis causa* a los derechos del funcionario;

b) toda otra persona que pueda justificar que tiene algún derecho, en virtud de las condiciones del nombramiento del difunto funcionario o de las disposiciones del Estatuto del Personal que hubiera podido invocar dicho funcionario.

7. Cualquier conflicto sobre competencia del Tribunal lo decidirá el propio Tribunal~~, a reserva de las disposiciones del artículo XII~~.

ARTÍCULO III

1. El Tribunal se compone de siete jueces, debiendo ser cada uno de nacionalidad distinta.

2. La Conferencia ~~de la Organización~~ Internacional del Trabajo nombrará a los jueces por un período de tres años.

3. A toda reunión del Tribunal deberán asistir tres jueces, o en casos excepcionales, cinco jueces designados por ~~el Presidente~~ la Presidencia, o los siete jueces.

ARTÍCULO IV

El Tribunal celebrará reuniones ordinarias en las fechas que fije su propio Reglamento, siempre que tenga casos pendientes y que los mismos, a juicio ~~del Presidente~~ de la Presidencia, justifiquen que se celebre la reunión. A petición ~~del Presidente~~ de la Presidencia del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá convocarse a reunión extraordinaria.

ARTÍCULO V

El Tribunal tendrá facultades discrecionales para determinar o desestimar la celebración de vistas orales, incluso cuando las haya solicitado una de las partes. El Tribunal decidirá en cada caso si los procedimientos orales, o parte de ellos, serán públicos o privados.

ARTÍCULO VI

1. El Tribunal tomará sus decisiones por mayoría de votos~~;~~. ~~l~~Los fallos serán definitivos e inapelables. Ello no obstante, el Tribunal podrá examinar los recursos de interpretación, de ejecución o de revisión de un fallo.

2. Todo fallo deberá estar motivado. Se comunicará el fallo por escrito al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y al demandante.

3. El fallo se redactará en copia simple y se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo, donde quedará a disposición de todo interesado para su consulta.

ARTÍCULO VII

1. Sólo se dará curso a una demanda si la decisión que se impugna es definitiva y si el interesado ha agotado los demás recursos que le ofrece el Estatuto del Personal.

2. Además, para que pueda darse curso a una demanda, ésta deberá presentarse dentro de los noventa días a partir de la fecha en que se haya notificado la decisión impugnada al demandante, o si se trata de una decisión que afecta a toda una categoría de funcionarios, desde la fecha de su publicación.

3. En caso de que la Administración que conozca de una reclamación no haya tomado decisión alguna al respecto dentro de los sesenta días desde la fecha en que se le haya notificado, el interesado tendrá derecho a recurrir al Tribunal y éste podrá dar curso a su demanda igual que si fuera una demanda contra una decisión definitiva. El plazo de noventa días previsto en el párrafo anterior comienza a correr desde la fecha de la expiración del plazo de sesenta días de que dispone la administración para tomar una decisión.

4. La presentación de una demanda no implicará la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada.

ARTÍCULO VIII

En los casos previstos en el artículo II, si el Tribunal reconoce que la demanda está bien fundada, ordenará que se anule la decisión que se impugna o la ejecución de la obligación que se invoca. De no ser posible u oportuna dicha anulación, el Tribunal acordará una indemnización al demandante por los perjuicios que haya sufrido.

ARTÍCULO IX

1. En consulta con el Tribunal, la Oficina Internacional del Trabajo tomará las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del mismo.

2. Los gastos que ocasionen las reuniones del Tribunal estarán a cargo de la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Las indemnizaciones que otorgue el Tribunal se cargarán al presupuesto de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO X

1. A reserva de lo dispuesto en el presente Estatuto, el Tribunal fijará su Reglamento relativo a:

a) la elección ~~del presidente~~ de la presidencia y ~~vicepresidente~~ de la vicepresidencia;

b) la convocación y celebración de sus reuniones;

c) las reglas para la presentación de demandas y el procedimiento a que haya lugar, incluyendo la intervención en la instancia de personas que, en su calidad de funcionarios, puedan ver sus derechos afectados por el fallo que se dicte;

d) el procedimiento que se aplicará a demandas y conflictos que se sometan al Tribunal en virtud del ~~los~~ párrafo~~s 3 y~~ 4 del artículo II;

e) y en general, todos los asuntos relativos a su funcionamiento que no estén reglamentados por el presente Estatuto.

2. El Tribunal podrá enmendar su propio Reglamento.

ARTÍCULO XI

El presente Estatuto ~~seguirá en vigor hasta que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo decida en contrario. P~~podrá~~n~~ ser enmenda~~rlo~~do, previa consulta con el Tribunal, por la Conferencia Internacional del Trabajo o cualquier otro organismo de la Organización Internacional del Trabajo que la propia Conferencia determine.

~~ARTÍCULO XII~~

~~1. En los casos en que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo o el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones impugnen un fallo del Tribunal confirmando su competencia, o consideren que una decisión del Tribunal esté viciada por una falta esencial en el procedimiento seguido, el Consejo de Administración someterá en forma consultiva a la Corte Internacional de Justicia la cuestión de la validez del fallo dictado por el Tribunal.~~

~~2. La opinión que emite la Corte será obligatoria.~~

ANEXO AL ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Para tener derecho a reconocer la competencia del Tribunal de conformidad con el párrafo 5 del artículo II del Estatuto, una organización internacional debe ser de carácter intergubernamental, o cumplir las condiciones siguientes:

a) será claramente de carácter internacional, si se considera su afiliación, estructura y esfera de actividad;

b) no deberá aplicar ningún derecho nacional en sus relaciones con sus funcionarios y disfrutará de inmunidad de jurisdicción que pueda quedar demostrada por un acuerdo de sede concertado con el país huésped, y

c) llevará a cabo funciones de carácter permanente a nivel internacional y ofrecerá, en opinión del Consejo de Administración, garantías suficientes en cuanto a su capacidad institucional para desempeñar tales funciones, así como garantías en cuanto al acatamiento de los fallos del Tribunal.

El Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo se aplica íntegramente a esas organizaciones internacionales, a reserva de las disposiciones siguientes que, en caso de que afecten a alguna de esas organizaciones, se aplican en la forma siguiente:

Artículo VI, párrafo 2

Todo fallo deberá estar motivado y se comunicará por escrito al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al ~~Director General~~ jefe ejecutivo de la organización internacional contra la cual se formula la demanda y al demandante.

Artículo VI, párrafo 3

Los fallos se redactarán en dos ejemplares, uno de los cuales será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro en los archivos de la organización internacional contra la cual se formula la demanda, donde permanecerán a disposición de todo interesado que desee consultarlos.

Artículo IX, párrafo 2

Los gastos que ocasionen las reuniones o las audiencias del Tribunal Administrativo correrán por cuenta de la organización internacional contra la cual se formula la demanda.

Artículo IX, párrafo 3

Las indemnizaciones que otorgue el Tribunal se cargarán al presupuesto de la organización internacional contra la cual se formula la demanda.

~~*Artículo XII, párrafo 1*~~

~~En los casos en que el consejo ejecutivo de una organización internacional que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 5 del artículo II del Estatuto del Tribunal impugne un fallo del Tribunal que confirme su competencia, o considere que una decisión del Tribunal está viciada por una falta esencial en el procedimiento seguido, el consejo ejecutivo interesado someterá con carácter consultivo a la Corte Internacional de Justicia la cuestión de la validez del fallo del Tribunal.~~

2. Corresponderá a la Comisión de Representantes Gubernamentales sobre Cuestiones Financieras examinar estas propuestas presentadas por el Consejo de Administración y formular las propuestas pertinentes a la Conferencia.

V. Composición del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo

1. En su 326.ª reunión (marzo de 2016), el Consejo de Administración decidió (véase los anexos III y IV al presente informe) proponer a la Conferencia Internacional del Trabajo en su 105.ª reunión (junio de 2016) la renovación del mandato del Sr. Frydman (Francia) y del Sr. Rouiller (Suiza) por un período de tres años y proponer a la Conferencia que adoptara una resolución en los términos siguientes:

> La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,
>
> *Decide*, de conformidad con el artículo III del Reglamento del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, renovar los mandatos del Sr. Frydman (Francia) y del Sr. Rouiller (Suiza) por un período de tres años.

2. Corresponderá a la Comisión de Representantes Gubernamentales sobre Cuestiones Financieras examinar estas propuestas presentadas por el Consejo de Administración y formular las propuestas pertinentes a la Conferencia.

Anexo I

Informe de los miembros gubernamentales del Consejo de Administración para el prorrateo de los gastos
(documento GB.326/PFA/7/1)

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Consejo de Administración

326.ª reunión, Ginebra, 10-24 de marzo de 2016

GB.326/PFA/7/1

Sección de Programa, Presupuesto y Administración
Segmento de Programa, Presupuesto y Administración

PFA

Fecha: 21 de marzo de 2016
Original: inglés

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Otras cuestiones financieras

Informe de los miembros gubernamentales del Consejo de Administración para el prorrateo de los gastos

Finalidad del documento

El presente documento contiene el informe preparado por los miembros gubernamentales del Consejo de Administración para el prorrateo de los gastos, que se presenta para decisión (véase el proyecto de decisión en los párrafos 3, 6 y 10).

Objetivo estratégico pertinente: No se aplica.

Repercusiones en materia de políticas: Ninguna.

Repercusiones jurídicas: Ninguna.

Repercusiones financieras: Se establece la escala de prorrateo de las contribuciones de los nuevos Estados Miembros para 2015 y 2016, y de todos los Estados Miembros para 2017.

Seguimiento requerido: Ninguno.

Unidad autora: Oficina del Tesorero y Contralor de Finanzas (TR/CF).

Documentos conexos: GB.326/PFA/GMA/1, GB.326/PFA/GMA/2 y GB.326/PFA/GMA/3.

1. Los miembros gubernamentales del Consejo de Administración se reunieron el 18 de marzo de 2016. La reunión estuvo presidida por el Excmo. Sr. Sammie Eddico, Embajador de Ghana, Presidente del Grupo Gubernamental del Consejo de Administración, quien también actuó como Ponente.

Cálculo de las contribuciones de los nuevos Estados Miembros

Cálculo de la contribución de las Islas Cook

(Primer punto del orden del día [1])

2. Las Islas Cook se adhirieron a la OIT el 12 de junio de 2015. Dado que actualmente este Estado no es Miembro de las Naciones Unidas, la tasa de prorrateo propuesta se basa en las contribuciones que aporta a otros organismos especializados de las Naciones Unidas [2], que asciende a la tasa de prorrateo mínima de 0,001 por ciento. Los miembros gubernamentales estimaron oportuno recomendar que se aplique la misma tasa de prorrateo del 0,001 por ciento para el cálculo de la contribución de las Islas Cook correspondiente al período posterior a su adhesión a la Organización en 2015 y para 2016.

Proyecto de decisión

3. ***El Consejo de Administración decide proponer a la Conferencia Internacional del Trabajo que la contribución de las Islas Cook al presupuesto de la OIT correspondiente al período posterior a su adhesión a la Organización en 2015 y para 2016 se base en una tasa de prorrateo anual del 0,001 por ciento.***

Cálculo de la contribución del Reino de Tonga

(Segundo punto del orden del día [3])

4. El Reino de Tonga se adhirió a la OIT el 24 de febrero de 2016. En la escala de prorrateo de las Naciones Unidas para 2016-2018, se aplica al Reino de Tonga la tasa de prorrateo mínima del 0,001 por ciento. Los miembros gubernamentales estimaron oportuno recomendar que se aplique la misma tasa de prorrateo del 0,001 por ciento para el cálculo de la contribución del Reino de Tonga correspondiente al período posterior a su adhesión a la OIT en 2016.

5. *Un representante del Gobierno del Brasil* acogió con beneplácito la adhesión del Reino de Tonga a la Organización y apoyó el proyecto de decisión.

[1] Documento GB.326/PFA/GMA/1.

[2] FAO, UNESCO y OMS.

[3] Documento GB.326/PFA/GMA/2.

Proyecto de decisión

6. ***El Consejo de Administración decide proponer a la Conferencia Internacional del Trabajo que, de acuerdo con la práctica establecida de armonizar la escala de prorrateo de los Estados Miembros de la OIT con la escala de prorrateo aplicada a los mismos por las Naciones Unidas, la contribución del Reino de Tonga al presupuesto de la OIT correspondiente al período posterior a su adhesión a la Organización en 2016 se base en una tasa de prorrateo anual del 0,001 por ciento.***

Escala de prorrateo de las contribuciones al presupuesto para 2017

(Tercer punto del orden del día [4])

7. Desde 1977, las escalas de prorrateo utilizadas para fijar las contribuciones de los Estados Miembros de la OIT se han basado en las escalas de prorrateo que aplica las Naciones Unidas a sus Estados Miembros, ajustadas de manera que tengan en cuenta la diferencia por lo que respecta al número de Estados Miembros de ambas organizaciones. Las Naciones Unidas fija su escala cada tres años. En su 70.º período de sesiones, en diciembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la escala de prorrateo de las contribuciones de los Estados Miembros al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas para el período 2016-2018 [5].

8. *Un representante del Gobierno de China* destacó que la contribución prorrateada de China al presupuesto de las Naciones Unidas había aumentado considerablemente en los últimos años. Aunque este aumento obedecía al rápido crecimiento económico del país, China seguía siendo un país en desarrollo que en la actualidad tenía que hacer frente a distintos retos en su economía interna. China estaba dispuesta a cumplir con sus obligaciones e instaba a la OIT a que utilizara eficazmente las contribuciones reforzando la transparencia y el control, aumentando la eficiencia operativa, y apoyando a sus Estados Miembros para hacer frente a los retos que se planteaban en el mundo del trabajo.

9. Los miembros gubernamentales decidieron recomendar al Consejo de Administración el proyecto de decisión que figura a continuación.

Proyecto de decisión

10. ***El Consejo de Administración decide proponer a la Conferencia Internacional del Trabajo que, de acuerdo con la práctica establecida de armonizar la escala de prorrateo de los Estados Miembros de la OIT con la escala de prorrateo aplicada a los mismos por las Naciones Unidas, adopte el proyecto de escala de prorrateo para 2017 que figura en la columna 3 del anexo del presente informe, a reserva de los ajustes que puedan ser necesarios si se produce un nuevo cambio en el número de Miembros de la Organización antes de que la Conferencia proceda a la adopción de la escala recomendada.***

[4] Documento GB.326/PFA/GMA/3.

[5] Documento A/RES/70/245.

Anexo

Escala de prorrateo de las contribuciones

Estado	OIT Contribuciones 2016 Col. 1 %	ONU Contribuciones 2016-2018 Col. 2 %	OIT Proyecto de escala para 2017 Col. 3 %	Incremento o (disminución) diferencia entre las cols. 3 y 1 Col. 4 %
1 Afganistán	0,005	0,006	0,006	0,001
2 Albania	0,010	0,008	0,008	(0,002)
3 Alemania	7,145	6,389	6,392	(0,753)
4 Angola	0,010	0,010	0,010	-
5 Antigua y Barbuda	0,002	0,002	0,002	-
6 Arabia Saudita	0,865	1,146	1,147	0,282
7 Argelia	0,137	0,161	0,161	0,024
8 Argentina	0,432	0,892	0,893	0,461
9 Armenia	0,007	0,006	0,006	(0,001)
10 Australia	2,075	2,337	2,338	0,263
11 Austria	0,798	0,720	0,720	(0,078)
12 Azerbaiyán	0,040	0,060	0,060	0,020
13 Bahamas	0,017	0,014	0,014	(0,003)
14 Bahrein	0,039	0,044	0,044	0,005
15 Bangladesh	0,010	0,010	0,010	-
16 Barbados	0,008	0,007	0,007	(0,001)
17 Belarús	0,056	0,056	0,056	-
18 Bélgica	0,999	0,885	0,885	(0,114)
19 Belice	0,001	0,001	0,001	-
20 Benin	0,003	0,003	0,003	-
21 Bolivia, Estado Plurinacional de	0,009	0,012	0,012	0,003
22 Bosnia y Herzegovina	0,017	0,013	0,013	(0,004)
23 Botswana	0,017	0,014	0,014	(0,003)
24 Brasil	2,936	3,823	3,825	0,889
25 Brunei Darussalam	0,026	0,029	0,029	0,003
26 Bulgaria	0,047	0,045	0,045	(0,002)
27 Burkina Faso	0,003	0,004	0,004	0,001
28 Burundi	0,001	0,001	0,001	-
29 Cabo Verde	0,001	0,001	0,001	-
30 Camboya	0,004	0,004	0,004	-
31 Camerún	0,012	0,010	0,010	(0,002)
32 Canadá	2,986	2,921	2,922	(0,064)
33 Chad	0,002	0,005	0,005	0,003
34 Chile	0,334	0,399	0,399	0,065
35 China	5,151	7,921	7,924	2,773
36 Chipre	0,047	0,043	0,043	(0,004)
37 Colombia	0,259	0,322	0,322	0,063
38 Comoras	0,001	0,001	0,001	-
39 Congo	0,005	0,006	0,006	0,001
40 Corea, República de	1,995	2,039	2,040	0,045
41 Costa Rica	0,038	0,047	0,047	0,009
42 Côte d'Ivoire	0,011	0,009	0,009	(0,002)
43 Croacia	0,126	0,099	0,099	(0,027)
44 Cuba	0,069	0,065	0,065	(0,004)
45 Dinamarca	0,675	0,584	0,584	(0,091)
46 Djibouti	0,001	0,001	0,001	-
47 Dominica	0,001	0,001	0,001	-
48 Ecuador	0,044	0,067	0,067	0,023

	Estado	OIT Contribuciones 2016 Col. 1 %	ONU Contribuciones 2016-2018 Col. 2 %	OIT Proyecto de escala para 2017 Col. 3 %	Incremento o (disminución) diferencia entre las cols. 3 y 1 Col. 4 %
49	Egipto	0,134	0,152	0,152	0,018
50	El Salvador	0,016	0,014	0,014	(0,002)
51	Emiratos Árabes Unidos	0,595	0,604	0,604	0,009
52	Eritrea	0,001	0,001	0,001	-
53	Eslovaquia	0,171	0,160	0,160	(0,011)
54	Eslovenia	0,100	0,084	0,084	(0,016)
55	España	2,975	2,443	2,444	(0,531)
56	Estados Unidos	22,000	22,000	22,000	-
57	Estonia	0,040	0,038	0,038	(0,002)
58	Etiopía	0,010	0,010	0,010	-
59	Ex República Yugoslava de Macedonia	0,008	0,007	0,007	(0,001)
60	Fiji	0,003	0,003	0,003	-
61	Filipinas	0,154	0,165	0,165	0,011
62	Finlandia	0,519	0,456	0,456	(0,063)
63	Francia	5,596	4,859	4,861	(0,735)
64	Gabón	0,020	0,017	0,017	(0,003)
65	Gambia	0,001	0,001	0,001	-
66	Georgia	0,007	0,008	0,008	0,001
67	Ghana	0,014	0,016	0,016	0,002
68	Granada	0,001	0,001	0,001	-
69	Grecia	0,638	0,471	0,471	(0,167)
70	Guatemala	0,027	0,028	0,028	0,001
71	Guinea	0,001	0,002	0,002	0,001
72	Guinea Ecuatorial	0,010	0,010	0,010	-
73	Guinea-Bissau	0,001	0,001	0,001	-
74	Guyana	0,001	0,002	0,002	0,001
75	Haití	0,003	0,003	0,003	-
76	Honduras	0,008	0,008	0,008	-
77	Hungría	0,266	0,161	0,161	(0,105)
78	India	0,666	0,737	0,737	0,071
79	Indonesia	0,346	0,504	0,504	0,158
80	Irán, República Islámica del	0,356	0,471	0,471	0,115
81	Iraq	0,068	0,129	0,129	0,061
82	Irlanda	0,418	0,335	0,335	(0,083)
83	Islandia	0,027	0,023	0,023	(0,004)
84	Islas Cook [1]	-	-	0,001	0,001
85	Islas Marshall	0,001	0,001	0,001	-
86	Islas Salomón	0,001	0,001	0,001	-
87	Israel	0,396	0,430	0,430	0,034
88	Italia	4,450	3,748	3,750	(0,700)
89	Jamaica	0,011	0,009	0,009	(0,002)
90	Japón	10,839	9,680	9,684	(1,155)
91	Jordania	0,022	0,020	0,020	(0,002)
92	Kazajstán	0,121	0,191	0,191	0,070
93	Kenya	0,013	0,018	0,018	0,005
94	Kirguistán	0,002	0,002	0,002	-
95	Kiribati	0,001	0,001	0,001	-
96	Kuwait	0,273	0,285	0,285	0,012
97	Lesotho	0,001	0,001	0,001	-
98	Letonia	0,047	0,050	0,050	0,003
99	Líbano	0,042	0,046	0,046	0,004
100	Liberia	0,001	0,001	0,001	-
101	Libia	0,142	0,125	0,125	(0,017)
102	Lituania	0,073	0,072	0,072	(0,001)
103	Luxemburgo	0,081	0,064	0,064	(0,017)

Estado	OIT Contribuciones 2016 Col. 1 %	ONU Contribuciones 2016-2018 Col. 2 %	OIT Proyecto de escala para 2017 Col. 3 %	Incremento o (disminución) diferencia entre las cols. 3 y 1 Col. 4 %
104 Madagascar	0,003	0,003	0,003	-
105 Malasia	0,281	0,322	0,322	0,041
106 Malawi	0,002	0,002	0,002	-
107 Maldivas, República de	0,001	0,002	0,002	0,001
108 Malí	0,004	0,003	0,003	(0,001)
109 Malta	0,016	0,016	0,016	-
110 Marruecos	0,062	0,054	0,054	(0,008)
111 Mauricio	0,013	0,012	0,012	(0,001)
112 Mauritania	0,002	0,002	0,002	-
113 México	1,843	1,435	1,436	(0,407)
114 Moldova, República de	0,003	0,004	0,004	0,001
115 Mongolia	0,003	0,005	0,005	0,002
116 Montenegro	0,005	0,004	0,004	(0,001)
117 Mozambique	0,003	0,004	0,004	0,001
118 Myanmar	0,010	0,010	0,010	-
119 Namibia	0,010	0,010	0,010	-
120 Nepal	0,006	0,006	0,006	-
121 Nicaragua	0,003	0,004	0,004	0,001
122 Níger	0,002	0,002	0,002	-
123 Nigeria	0,090	0,209	0,209	0,119
124 Noruega	0,852	0,849	0,849	(0,003)
125 Nueva Zelandia	0,253	0,268	0,268	0,015
126 Omán	0,102	0,113	0,113	0,011
127 Países Bajos	1,655	1,482	1,483	(0,172)
128 Pakistán	0,085	0,093	0,093	0,008
129 Palau	0,001	0,001	0,001	-
130 Panamá	0,026	0,034	0,034	0,008
131 Papua Nueva Guinea	0,004	0,004	0,004	-
132 Paraguay	0,010	0,014	0,014	0,004
133 Perú	0,117	0,136	0,136	0,019
134 Polonia	0,922	0,841	0,841	(0,081)
135 Portugal	0,474	0,392	0,392	(0,082)
136 Qatar	0,209	0,269	0,269	0,060
137 Reino Unido	5,182	4,463	4,465	(0,717)
138 República Árabe Siria	0,036	0,024	0,024	(0,012)
139 República Centroafricana	0,001	0,001	0,001	-
140 República Checa	0,386	0,344	0,344	(0,042)
141 República Democrática del Congo	0,003	0,008	0,008	0,005
142 República Democrática Popular Lao	0,002	0,003	0,003	0,001
143 República Dominicana	0,045	0,046	0,046	0,001
144 Rumania	0,226	0,184	0,184	(0,042)
145 Rusia, Federación de	2,439	3,088	3,089	0,650
146 Rwanda	0,002	0,002	0,002	-
147 Saint Kitts y Nevis	0,001	0,001	0,001	-
148 Samoa	0,001	0,001	0,001	-
149 San Marino	0,003	0,003	0,003	-
150 San Vicente y las Granadinas	0,001	0,001	0,001	-
151 Santa Lucía	0,001	0,001	0,001	-
152 Santo Tomé y Príncipe	0,001	0,001	0,001	-
153 Senegal	0,006	0,005	0,005	(0,001)
154 Serbia	0,040	0,032	0,032	(0,008)
155 Seychelles	0,001	0,001	0,001	-
156 Sierra Leona	0,001	0,001	0,001	-
157 Singapur	0,384	0,447	0,447	0,063
158 Somalia	0,001	0,001	0,001	-

Estado	OIT Contribuciones 2016 Col. 1 %	ONU Contribuciones 2016-2018 Col. 2 %	OIT Proyecto de escala para 2017 Col. 3 %	Incremento o (disminución) diferencia entre las cols. 3 y 1 Col. 4 %
159 Sri Lanka	0,025	0,031	0,031	0,006
160 Sudáfrica	0,372	0,364	0,364	(0,008)
161 Sudán	0,010	0,010	0,010	-
162 Sudán del Sur	0,004	0,003	0,003	(0,001)
163 Suecia	0,961	0,956	0,957	(0,004)
164 Suiza	1,048	1,140	1,141	0,093
165 Suriname	0,004	0,006	0,006	0,002
166 Swazilandia	0,003	0,002	0,002	(0,001)
167 Tailandia	0,239	0,291	0,291	0,052
168 Tanzanía, República Unida de	0,009	0,010	0,010	0,001
169 Tayikistán	0,003	0,004	0,004	0,001
170 Timor-Leste	0,002	0,003	0,003	0,001
171 Togo	0,001	0,001	0,001	-
172 Tonga [2]	-	0,001	0,001	0,001
173 Trinidad y Tabago	0,044	0,034	0,034	(0,010)
174 Túnez	0,036	0,028	0,028	(0,008)
175 Turkmenistán	0,019	0,026	0,026	0,007
176 Turquía	1,329	1,018	1,019	(0,310)
177 Tuvalu	0,001	0,001	0,001	-
178 Ucrania	0,099	0,103	0,103	0,004
179 Uganda	0,006	0,009	0,009	0,003
180 Uruguay	0,052	0,079	0,079	0,027
181 Uzbekistán	0,015	0,023	0,023	0,008
182 Vanuatu	0,001	0,001	0,001	-
183 Venezuela, República Bolivariana de	0,627	0,571	0,571	(0,056)
184 Viet Nam	0,042	0,058	0,058	0,016
185 Yemen	0,010	0,010	0,010	-
186 Zambia	0,006	0,007	0,007	0,001
187 Zimbabwe	0,002	0,004	0,004	0,002
TOTAL	100,000	99,969	100,000	(0,000)

[1] Las Islas Cook no son actualmente miembro de las Naciones Unidas. La escala de prorrateo propuesta se basa en las contribuciones de las Islas Cook en otros organismos especializados de Naciones Unidas. (Documento GB.326/PFA/GMA/1.)
[2] El Reino de Tonga se incorporó a la Organización de las Naciones Unidas el 14 de septiembre de 1999 y se convirtió en Estado Miembro de la OIT el 24 de febrero de 2016. (Documento GB.326/PFA/GMA/2.)

Anexo II

Propuesta de enmienda al Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT

(documento GB.326/PFA/12/1)

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Consejo de Administración

326.ª reunión, Ginebra, 10-24 de marzo de 2016

GB.326/PFA/12/1

Sección de Programa, Presupuesto y Administración
Segmento de Personal

PFA

Fecha: 18 de febrero de 2016
Original: inglés

DUODÉCIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Cuestiones relativas al Tribunal Administrativo de la OIT

Propuestas de enmienda al Estatuto del Tribunal

Finalidad del documento

Según lo solicitó el Consejo de Administración en su 325.ª reunión (noviembre de 2015), en el presente documento se formulan propuestas de enmiendas al Estatuto del Tribunal y a su anexo en relación con el artículo XII de ambos textos. Se proponen, además, enmiendas para contemplar la posibilidad de presentar recursos de interpretación, de ejecución y de revisión de los fallos, así como algunas modificaciones de redacción (véase el proyecto de decisión, que figura en el párrafo 15).

Objetivo estratégico pertinente: Ninguno.

Repercusiones en materia de políticas: Ninguna.

Repercusiones jurídicas: Posibles enmiendas al Estatuto del Tribunal y a su anexo a reserva de su adopción por la Conferencia Internacional del Trabajo.

Repercusiones financieras: Ninguna.

Seguimiento requerido: Ninguno.

Unidad autora: Oficina del Consejero Jurídico (JUR).

Documentos conexos: GB.325/PFA/9/1.

1. En su 325.ª reunión (noviembre de 2015), el Consejo de Administración pasó a examinar un documento en que se analizaban la carga de trabajo y la eficiencia del Tribunal Administrativo de la OIT ante el creciente número de organizaciones que reconocen su competencia y, en particular, ante el flujo constante de demandas interpuestas contra la Organización Europea de Patentes (OEP). En ese documento también se señalaban ciertos aspectos del funcionamiento del Tribunal que cabría mejorar, según se desprendía de consultas mantenidas con los jueces del Tribunal, las organizaciones que han reconocido la competencia de éste y las asociaciones de personal interesadas. El Consejo de Administración concluyó, entre otras cosas, que si bien los motivos de la OIT para extender a otras organizaciones el ámbito de competencia de su Tribunal Administrativo seguían vigentes, convenía revisar las condiciones previstas en el Estatuto de dicho órgano para la admisión de nuevas organizaciones, a fin de garantizar que las organizaciones que hayan reconocido la competencia del Tribunal ofrezcan vías de recurso internas que sean eficaces y acordes con la función del Tribunal de servir de mecanismo judicial de última instancia. El Consejo de Administración también consideró que debían plantearse con carácter urgente la derogación del artículo XII del Estatuto, por ser contrario al principio actual de igualdad de acceso a los tribunales, y la formalización del procedimiento de revisión de los fallos desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal. El Consejo de Administración solicitó por tanto al Director General que preparase un proyecto de enmiendas al Estatuto del Tribunal con respecto a su artículo XII y a las condiciones de admisión de nuevas organizaciones, para someterlo a su consideración en su siguiente reunión [1]. La Oficina ha preparado ese proyecto en consulta con el Tribunal, las organizaciones internacionales que han reconocido la competencia de éste y sus respectivas asociaciones de personal.

2. De conformidad con su artículo XI, el Estatuto del Tribunal puede ser enmendado por la Conferencia Internacional del Trabajo. Por tanto, en el anexo se propone a esos efectos un proyecto de resolución de la Conferencia.

Propuesta de derogación del artículo XII del Estatuto y del artículo XII de su anexo

3. En su tenor actual, el artículo XII del Estatuto del Tribunal dispone que el Consejo de Administración de la OIT puede impugnar ante la Corte Internacional de Justicia — mediante solicitud de opinión consultiva — una decisión del Tribunal si considera que éste se equivocó al afirmar su competencia o que la decisión en cuestión adolece de un vicio de procedimiento esencial. En virtud del artículo XII del anexo al Estatuto del Tribunal y de conformidad con acuerdos concluidos con las Naciones Unidas, los órganos ejecutivos de las 11 organizaciones especializadas de las Naciones Unidas que han reconocido la competencia del Tribunal y del Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA) disponen de la misma facultad. En vista de que sólo las organizaciones demandadas pueden solicitar la revisión de un fallo, no así los miembros del personal agraviados, hoy día se suele reconocer que el artículo XII del

[1] Documentos GB.325/PFA/9/1 y GB.325/PFA/PV/Proyecto, párrafo 67, *b)*. El Consejo de Administración también solicitó al Director General que entablara sin demora conversaciones con la OEP, en consulta con el Tribunal cuando así se estimase necesario, a fin de hallar una solución a las dificultades causadas por el número de demandas generadas en el seno de la OEP, que amenazan la capacidad del Tribunal de atender a todas las demás organizaciones que también han reconocido su competencia, y que informara al Consejo de Administración al respecto en su siguiente reunión. El informe sobre el avance de las conversaciones se presenta en el documento GB.326/PFA/12/2.

Estatuto y el artículo XII de su anexo no tienden al cumplimiento del principio fundamental de igualdad de acceso a cortes y tribunales. Estas disposiciones suscitaron enérgicas críticas de la Corte Internacional de Justicia, que las calificó de anacrónicas en la última opinión consultiva que formuló a raíz de un recurso de revisión presentado contra un fallo del Tribunal Administrativo de la OIT [2]. El propio Tribunal expresó análogos reparos en su fallo núm. 3003, de 2011.

4. Valga recordar que, en 1995, se derogó una disposición similar del Estatuto del antiguo Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, por considerarse que no constituía «un elemento constructivo ni útil en la adjudicación de las controversias del personal en el seno de la Organización» [3]. Conviene observar asimismo que todas las organizaciones y sus respectivas asociaciones de personal que han formulado comentarios sobre las enmiendas propuestas son absolutamente partidarias de que se suprima el artículo XII.

5. Se considera por tanto que la OIT debería proceder sin demora a derogar el artículo XII del Estatuto del Tribunal y el artículo XII de su anexo con miras a actualizarlos.

Propuesta de enmienda al artículo VI del Estatuto

6. La única vía que el Estatuto del Tribunal prevé para impugnar un fallo es el procedimiento de revisión contemplado en el artículo XII de su Estatuto y en el artículo XII del anexo a este último. De hecho, en el artículo VI del Estatuto del Tribunal se dispone expresamente que los fallos serán definitivos e inapelables. Por lo tanto, según la jurisprudencia del Tribunal, son inmediatamente ejecutorios (véase, por ejemplo, el fallo núm. 82, considerando 6), y su ejecución debe ser plena y correcta con arreglo a lo resuelto por el Tribunal (véase el fallo núm. 3394, considerandos 9 y 10).

7. Ahora bien, la jurisprudencia del Tribunal también ha reconocido que las dos partes en una causa tienen la posibilidad de solicitar la interpretación de un fallo cuando el significado o el ámbito de su dispositivo resulta impreciso o ambiguo (véase, por ejemplo, el fallo núm. 802, considerando 4). Del mismo modo, según lo confirma una jurisprudencia constante, es perfectamente posible someter a examen del Tribunal, mediante un recurso de ejecución, toda dificultad que coarte gravemente la ejecución de un fallo (véase, en particular, el fallo núm. 2178, considerando 4).

8. Además, el Tribunal ha aceptado que la índole definitiva y vinculante de sus fallos no excluye el ejercicio de un poder de revisión limitado, destinado a permitir la rectificación de «los errores debidos al azar o cometidos por inadvertencia» (véase, en particular, el fallo núm. 570, considerando 1). El Tribunal sólo ejerce ese poder en circunstancias excepcionales y por motivos estrictamente limitados, como la omisión de tomar en cuenta hechos determinados, la existencia de un error material que no implique un juicio de valor, la omisión de resolver sobre una pretensión o el descubrimiento de hechos nuevos que el demandante no pudo invocar a tiempo en su demanda inicial; debiendo dichos motivos ser de tal naturaleza que puedan influir en la resolución del caso (véase, en particular, el fallo núm. 3561, considerando 3).

---

[2] *Fallo núm. 2867 dictado por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo con motivo de la demanda presentada contra el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola*, Opinión consultiva de 1.º de febrero de 2012, informes de la CIJ 2012, págs. 288 a 299.

[3] Documento A/RES/50/54.

9. Por tanto, en sintonía con los estatutos de varios tribunales administrativos internacionales [4] que contemplan expresamente la posibilidad de revisar los fallos y de solicitar su interpretación y ejecución, y ante la ausencia de procedimiento de revisión que implica la propuesta de derogar el artículo XII del Estatuto del Tribunal y el artículo XII de su anexo, se sugiere formalizar la práctica del Tribunal a este respecto mediante la inserción, en el párrafo 1 del artículo VI del Estatuto, de una frase que rece:

«Ello no obstante, el Tribunal podrá examinar los recursos de interpretación, de ejecución o de revisión de un fallo.»

10. Aunque la mayoría de las organizaciones que han reconocido la competencia del Tribunal celebra que en el Estatuto de este último se vaya a introducir una referencia expresa a la posibilidad de presentar recursos de revisión, interpretación o ejecución de los fallos, también ha destacado que las condiciones de admisibilidad de los recursos de revisión, interpretación o ejecución de los fallos deberían definirse con claridad y exactitud, para evitar en lo posible que la tramitación de esos recursos incremente la carga de trabajo del Tribunal. Después de recabarse la opinión de este último sobre el particular, queda entendido que las modalidades de presentación de los recursos de interpretación, ejecución y revisión de los fallos podrán detallarse en el Reglamento del Tribunal o bien seguir desarrollándose mediante la jurisprudencia del Tribunal.

Propuesta de enmienda del anexo al Estatuto

11. En virtud del artículo II, 5), del Estatuto del Tribunal, podrán reconocer la competencia del Tribunal las organizaciones internacionales que cumplan los criterios establecidos en el anexo al Estatuto; ese reconocimiento deberá ser aprobado por el Consejo de Administración. Concretamente, para que una organización internacional pueda reconocer la competencia del Tribunal, deberá tener carácter intergubernamental o reunir las condiciones siguientes:

a) tendrá carácter manifiestamente internacional en lo que concierne a su composición, estructura y ámbito de actividad;

b) no estará obligada a aplicar ninguna legislación nacional en las relaciones que mantenga con sus funcionarios y gozará de inmunidad de jurisdicción, que deberá quedar demostrada por un acuerdo de sede concertado con el país de acogida, y

c) estará dotada de funciones de carácter permanente en el ámbito internacional y ofrecerá, a juicio del Consejo de Administración, garantías suficientes de su capacidad institucional para desempeñar esas funciones, así como garantías en cuanto al acatamiento de los fallos del Tribunal.

12. Aunque las condiciones recién expuestas siguen vigentes, deberían reconsiderarse para garantizar que, además, en cada organización internacional existan vías de recurso internas que sean eficaces y respetuosas con la función del Tribunal de servir de mecanismo judicial de última instancia. El Tribunal ha considerado, en efecto, que su infraestructura no le permite actuar como tribunal de primera instancia para conocer de las reclamaciones de miembros del personal, y que, de no preservarse su función como

[4] Véanse, por ejemplo, los artículos XVI y XVII del Estatuto del Tribunal Administrativo del Fondo Monetario Internacional (FMI); el artículo XIII del Estatuto del Tribunal Administrativo del Banco Mundial; los párrafos 3 y 4 del artículo XII del Estatuto del Tribunal Administrativo del Banco Africano de Desarrollo, y el artículo XI del Estatuto del Tribunal Administrativo del Banco Asiático de Desarrollo.

última instancia, su carga de trabajo podría tornarse intolerable o imposible de gestionar (véase el fallo núm. 3222, considerando 10). De hecho, el Tribunal ha observado que la ausencia de vías de recurso internas en algunas organizaciones contribuye a incrementar su carga de trabajo. También en su jurisprudencia suele recalcar la conveniencia de que existan vías de recurso en el ámbito interno, pues amén de facilitarle la tarea, ello contribuye a reducir considerablemente su carga de trabajo, al permitir la resolución temprana, satisfactoria y menos onerosa de muchos litigios (véase, por ejemplo, el fallo núm. 2312, considerando 5).

13. Si bien las consultas celebradas con el Tribunal apuntan claramente a la necesidad de insertar en el anexo al Estatuto del Tribunal una disposición por la que se requiera la existencia, en todas y cada una de las organizaciones que reconozcan la competencia del Tribunal, de vías de recurso internas que sean eficaces, todas las organizaciones que formularon observaciones sobre la enmienda propuesta se mostraron preocupadas por la formulación imperfecta de dicha disposición. Indicaron, además, que se precisarían consultas más detenidas para resolver la cuestión de la admisión del reconocimiento de la competencia del Tribunal por una organización. Ante la brevedad de los plazos disponibles, se considera oportuno posponer la decisión sobre este punto de suerte que puedan debatirse con mayor detenimiento sus diversos aspectos. La Oficina informará en su momento sobre este particular.

Modificaciones de redacción

14. Asimismo se proponen varias enmiendas de carácter puramente editorial a las versiones en francés y en inglés del Estatuto del Tribunal, en particular para corregir errores, asegurar una coherencia terminológica y garantizar el uso de un lenguaje no sexista. También se propone retirar las dos referencias a la Caja de Pensiones de la OIT cuyos activos se agotaron en 1998. Desde entonces, las prestaciones de un número decreciente de beneficiarios son gestionadas por la Oficina y se cargan al presupuesto ordinario de la OIT [5].

Proyecto de decisión

15. ***El Consejo de Administración aprueba el proyecto de resolución que figura en el anexo, relativo a las enmiendas al Estatuto del Tribunal y a su anexo, para su posible adopción por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 105.ª reunión (junio de 2016).***

[5] *Actas Provisionales* núm. 14, 85.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1997).

Anexo

Proyecto de resolución de la Conferencia

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Consciente de la necesidad de derogar el artículo XII del Estatuto del Tribunal y el artículo XII de su anexo para garantizar el acceso a la justicia, en pie de igualdad, a las instituciones empleadoras y a sus funcionarios;

Tomando en cuenta la necesidad de contemplar expresamente la posibilidad de presentar recursos de interpretación, ejecución y revisión de los fallos de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal;

Tomando nota de la conveniencia de introducir una serie de modificaciones de redacción en el Estatuto, especialmente para corregir errores, asegurar una coherencia terminológica y garantizar el uso de un lenguaje no sexista;

Tomando nota de que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha revisado y aprobado el texto del proyecto de enmiendas al Estatuto del Tribunal y al anexo de dicho Estatuto;

adopta las siguientes enmiendas al Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo y al anexo de dicho Estatuto:

ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 9 de octubre de 1946 y enmendado por la Conferencia el 29 de junio de 1949, el 17 de junio de 1986, el 19 de junio de 1992, el 16 de junio de 1998, ~~y~~ el 11 de junio de 2008 y …

ARTÍCULO I

Se constituye por el presente Estatuto un tribunal, que se denominará Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO II

1. El Tribunal será competente para conocer de cualquier demanda sobre el incumplimiento, de fondo o de forma, de las disposiciones que rijan el nombramiento de los funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo y de las disposiciones del Estatuto del Personal que sean aplicables al caso.

2. El Tribunal será competente para decidir cualquier conflicto sobre las indemnizaciones previstas en los casos de invalidez, accidente o enfermedad que sufra un funcionario en el curso de su empleo, y fijar definitivamente el monto de la indemnización a que haya lugar.

3. [Suprimido] ~~El Tribunal será competente para conocer de cualquier demanda sobre el incumplimiento del Reglamento de la Caja de Pensiones o de las normas para la aplicación del mismo, formulada por un funcionario, el cónyuge o los hijos del funcionario, o por cualquier categoría de funcionarios a que se apliquen dicho Reglamento o dichas normas.~~

4. El Tribunal será competente para conocer de los conflictos que resulten de los contratos en los cuales la Organización Internacional del Trabajo sea parte interesada, y que prevean la competencia del Tribunal en caso de conflicto sobre su ejecución.

5. El Tribunal será también competente para conocer de las demandas fundadas en la inobservancia, de fondo o de forma, de las disposiciones de los contratos de trabajo y del Estatuto del Personal relativas a los funcionarios de cualquier otra organización internacional que reúna los criterios establecidos en el anexo adjunto, que haya enviado al Director General una declaración reconociendo a estos efectos, de acuerdo con su Constitución o con sus reglas administrativas internas, la competencia del Tribunal y su~~s~~ Reglamento ~~reglas de procedimiento~~, y que sea aprobada por el Consejo de Administración.

6. Podrán recurrir al Tribunal:

a) el funcionario, aunque haya cesado en su empleo, así como cualquier persona que haya sucedido *mortis causa* a los derechos del funcionario;

b) toda otra persona que pueda justificar que tiene algún derecho, en virtud de las condiciones del nombramiento del difunto funcionario o de las disposiciones del Estatuto del Personal que hubiera podido invocar dicho funcionario.

7. Cualquier conflicto sobre competencia del Tribunal lo decidirá el propio Tribunal~~, a reserva de las disposiciones del artículo XII~~.

ARTÍCULO III

1. El Tribunal se compone de siete jueces, debiendo ser cada uno de nacionalidad distinta.

2. La Conferencia ~~de la Organización~~ Internacional del Trabajo nombrará a los jueces por un período de tres años.

3. A toda reunión del Tribunal deberán asistir tres jueces, o en casos excepcionales, cinco jueces designados por ~~el Presidente~~ la Presidencia, o los siete jueces.

ARTÍCULO IV

El Tribunal celebrará reuniones ordinarias en las fechas que fije su propio Reglamento, siempre que tenga casos pendientes y que los mismos, a juicio ~~del Presidente~~ de la Presidencia, justifiquen que se celebre la reunión. A petición ~~del Presidente~~ de la Presidencia del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá convocarse a reunión extraordinaria.

ARTÍCULO V

El Tribunal tendrá facultades discrecionales para determinar o desestimar la celebración de vistas orales, incluso cuando las haya solicitado una de las partes. El Tribunal decidirá en cada caso si los procedimientos orales, o parte de ellos, serán públicos o privados.

ARTÍCULO VI

1. El Tribunal tomará sus decisiones por mayoría de votos~~;~~. ~~l~~Los fallos serán definitivos e inapelables. Ello no obstante, el Tribunal podrá examinar los recursos de interpretación, de ejecución o de revisión de un fallo.

2. Todo fallo deberá estar motivado. Se comunicará el fallo por escrito al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y al demandante.

3. El fallo se redactará en copia simple y se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo, donde quedará a disposición de todo interesado para su consulta.

ARTÍCULO VII

1. Sólo se dará curso a una demanda si la decisión que se impugna es definitiva y si el interesado ha agotado los demás recursos que le ofrece el Estatuto del Personal.

2. Además, para que pueda darse curso a una demanda, ésta deberá presentarse dentro de los noventa días a partir de la fecha en que se haya notificado la decisión impugnada al demandante, o si se trata de una decisión que afecta a toda una categoría de funcionarios, desde la fecha de su publicación.

3. En caso de que la Administración que conozca de una reclamación no haya tomado decisión alguna al respecto dentro de los sesenta días desde la fecha en que se le haya notificado, el interesado tendrá derecho a recurrir al Tribunal y éste podrá dar curso a su demanda igual que si fuera una demanda contra una decisión definitiva. El plazo de noventa días previsto en el párrafo anterior comienza a correr desde la fecha de la expiración del plazo de sesenta días de que dispone la administración para tomar una decisión.

4. La presentación de una demanda no implicará la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada.

ARTÍCULO VIII

En los casos previstos en el artículo II, si el Tribunal reconoce que la demanda está bien fundada, ordenará que se anule la decisión que se impugna o la ejecución de la obligación que se invoca. De no ser posible u oportuna dicha anulación, el Tribunal acordará una indemnización al demandante por los perjuicios que haya sufrido.

ARTÍCULO IX

1. En consulta con el Tribunal, la Oficina Internacional del Trabajo tomará las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del mismo.

2. Los gastos que ocasionen las reuniones del Tribunal estarán a cargo de la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Las indemnizaciones que otorgue el Tribunal se cargarán al presupuesto de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO X

1. A reserva de lo dispuesto en el presente Estatuto, el Tribunal fijará su Reglamento relativo a:

a) la elección ~~del presidente~~ de la presidencia y ~~vicepresidente~~ de la vicepresidencia;

b) la convocación y celebración de sus reuniones;

c) las reglas para la presentación de demandas y el procedimiento a que haya lugar, incluyendo la intervención en la instancia de personas que, en su calidad de funcionarios, puedan ver sus derechos afectados por el fallo que se dicte;

d) el procedimiento que se aplicará a demandas y conflictos que se sometan al Tribunal en virtud del ~~los~~ párrafo~~s 3 y~~ 4 del artículo II;

e) y en general, todos los asuntos relativos a su funcionamiento que no estén reglamentados por el presente Estatuto.

2. El Tribunal podrá enmendar su propio Reglamento.

ARTÍCULO XI

El presente Estatuto ~~seguirá en vigor hasta que la ConferenciaGeneral de la Organización Internacional del Trabajo decida en contrario. P~~podrá~~n~~ ser enmenda~~rlo~~do, previa consulta con el Tribunal, por la Conferencia Internacional del Trabajo o cualquier otro organismo de la Organización Internacional del Trabajo que la propia Conferencia determine.

~~ARTÍCULO XII~~

~~1. En los casos en que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo o el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones impugnen un fallo del Tribunal confirmando su competencia, o consideren que una decisión del Tribunal esté viciada por una falta esencial en el procedimiento seguido, el Consejo de Administración someterá en forma consultiva a la Corte Internacional de Justicia la cuestión de la validez del fallo dictado por el Tribunal.~~

~~2. La opinión que emite la Corte será obligatoria.~~

ANEXO AL ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Para tener derecho a reconocer la competencia del Tribunal de conformidad con el párrafo 5 del artículo II del Estatuto, una organización internacional debe ser de carácter intergubernamental, o cumplir las condiciones siguientes:

a) será claramente de carácter internacional, si se considera su afiliación, estructura y esfera de actividad;

b) no deberá aplicar ningún derecho nacional en sus relaciones con sus funcionarios y disfrutará de inmunidad de jurisdicción que pueda quedar demostrada por un acuerdo de sede concertado con el país huésped, y

c) llevará a cabo funciones de carácter permanente a nivel internacional y ofrecerá, en opinión del Consejo de Administración, garantías suficientes en cuanto a su capacidad institucional para desempeñar tales funciones, así como garantías en cuanto al acatamiento de los fallos del Tribunal.

El Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo se aplica íntegramente a esas organizaciones internacionales, a reserva de las disposiciones siguientes que, en caso de que afecten a alguna de esas organizaciones, se aplican en la forma siguiente:

Artículo VI, párrafo 2

Todo fallo deberá estar motivado y se comunicará por escrito al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al~~Director General~~ jefe ejecutivo de la organización internacional contra la cual se formula la demanda y al demandante.

Artículo VI, párrafo 3

Los fallos se redactarán en dos ejemplares, uno de los cuales será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro en los archivos de la organización internacional contra la cual se formula la demanda, donde permanecerán a disposición de todo interesado que desee consultarlos.

Artículo IX, párrafo 2

Los gastos que ocasionen las reuniones o las audiencias del Tribunal Administrativo correrán por cuenta de la organización internacional contra la cual se formula la demanda.

Artículo IX, párrafo 3

Las indemnizaciones que otorgue el Tribunal se cargarán al presupuesto de la organización internacional contra la cual se formula la demanda.

~~*Artículo XII, párrafo 1*~~

~~En los casos en que el consejo ejecutivo de una organización internacional que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 5 del artículo II del Estatuto del Tribunal impugne un fallo del Tribunal que confirme su competencia, o considere que una decisión del Tribunal está viciada por una falta esencial en el procedimiento seguido, el consejo ejecutivo interesado someterá con carácter consultivo a la Corte Internacional de Justicia la cuestión de la validez del fallo del Tribunal.~~

Anexo III

Composición del Tribunal Administrativo de la OIT
(documento GB.326/PFA/12/3)

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Consejo de Administración

326.ª reunión, Ginebra, 10-24 de marzo de 2016

GB.326/PFA/12/3

Sección de Programa, Presupuesto y Administración
Segmento de Personal

PFA

Fecha: 11 de marzo de 2016
Original: inglés

DUODÉCIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Cuestiones relativas al Tribunal Administrativo de la OIT

Composición del Tribunal

Finalidad del documento

En este documento se presentan propuestas para la renovación del mandato de dos jueces que integran el Tribunal Administrativo de la OIT (véase el proyecto de decisión que figura en el párrafo 4).

Objetivo estratégico pertinente: Ninguno.

Repercusiones en materia de políticas: Ninguna.

Repercusiones jurídicas: Propuesta de proyecto de resolución de la Conferencia para la renovación de los mandatos de dos jueces.

Repercusiones financieras: Ninguna.

Seguimiento requerido: Ninguno.

Unidad autora: Oficina del Consejero Jurídico (JUR).

Documentos conexos: Ninguno.

1. En virtud del artículo III de su Reglamento, el Tribunal Administrativo se compone de siete jueces nombrados por la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo por un período de tres años.

2. La composición actual del Tribunal es la siguiente:

— Sr. Claude Rouiller (Suiza), Presidente. Su mandato expira en julio de 2016;

— Sr. Giuseppe Barbagallo (Italia), Vicepresidente. Su mandato expira en julio de 2018;

— Sra. Fatoumata Diakité (Côte d'Ivoire). Su mandato expira en julio de 2018;

— Sr. Patrick Frydman (Francia). Su mandato expira en julio de 2016;

— Sra. Dolores Hansen (Canadá). Su mandato expira en julio de 2018;

— Sr. Michael Moore (Australia). Su mandato expira en julio de 2018;

— Sir Hugh Rawlins (Saint Kitts y Nevis). Su mandato expira en julio de 2018.

3. Los mandatos del Sr. Frydman y del Sr. Rouiller expiran en julio de 2016. Ambos han expresado su voluntad de aceptar un nuevo mandato de tres años y su disponibilidad para asumir el cargo. El Director General, previa consulta con la Mesa del Consejo de Administración, desea proponer que se renueve el mandato del Sr. Frydman y del Sr. Rouiller por un período de tres años.

Proyecto de decisión

4. ***El Consejo de Administración propone a la Conferencia la renovación del mandato del Sr. Frydman (Francia) y del Sr. Rouiller (Suiza) por un período de tres años y decide, en consecuencia, proponer el siguiente proyecto de resolución para su posible adopción por la Conferencia:***

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Decide, de conformidad con el artículo III del Reglamento del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, renovar los mandatos del Sr. Frydman (Francia) y del Sr. Rouiller (Suiza) por un período de tres años.

Anexo IV

Extracto: Proyecto de Actas de la Sección de Programa, Presupuesto y Administración en su 326.ª reunión
(marzo de 2016) (documento GB.326/PFA/PV/Proyecto)

Duodécimo punto del orden del día

Cuestiones relativas al Tribunal Administrativo de la OIT

Propuestas de enmienda al Estatuto del Tribunal
(documento GB.326/PFA/12/1)

113. *El portavoz del Grupo de los Empleadores* indica que su Grupo apoya las propuestas de enmienda al artículo XII del Estatuto del Tribunal y a su anexo, así como el proyecto de decisión. Su Grupo toma nota de que se ha aplazado el examen de las condiciones de admisión de nuevas organizaciones a fin de debatir con mayor detenimiento sus diversos aspectos.

114. *El portavoz del Grupo de los Trabajadores* apoya la derogación del artículo XII del Estatuto del Tribunal y de su anexo. También respalda la inserción de una nueva disposición en el artículo VI. Señala que es importante estudiar posibles mecanismos para asegurar que los trabajadores del sistema internacional tengan el mismo nivel de acceso a vías de recurso que el que tienen los trabajadores a nivel nacional. Todas las organizaciones que reconocen la jurisdicción del Tribunal deberían establecer y mantener un sistema funcional de vías de recurso internas. Su Grupo espera que se celebren nuevas consultas con las organizaciones que reconocen la competencia del Tribunal en torno a las condiciones de admisión de nuevas organizaciones. Precisa que cualquier requisito en este sentido no debería aplicarse con efecto retroactivo. El Grupo de los Trabajadores no apoyará ninguna propuesta que pueda suprimir el acceso a la justicia a los miembros del personal de organizaciones como la Organización Europea de Patentes (OEP). El Grupo apoya el proyecto de decisión.

115. *Hablando en nombre del grupo de África,* un representante del Gobierno de Etiopía señala que su grupo apoya el proyecto de decisión, en el entendimiento de que el Tribunal definirá en su Reglamento las modalidades de presentación de los recursos de interpretación, ejecución y revisión de los fallos.

116. *Hablando en nombre del grupo de los PIEM,* un representante del Gobierno de los Estados Unidos señala que en el Estatuto del Tribunal debería incluirse con carácter urgente una disposición que establezca que las organizaciones que deseen reconocer la competencia del Tribunal deberán contar con vías de recurso internas que sean eficaces. En respuesta a las inquietudes expresadas en relación con la carga de trabajo del Tribunal, el orador propone limitar el examen de los recursos de interpretación, de ejecución o de revisión de un fallo a que se hace referencia en la enmienda propuesta al artículo VI del Estatuto, de modo que el Tribunal sólo pueda ejercer ese poder en circunstancias excepcionales. El grupo apoya el proyecto de decisión.

117. *Un representante del Director General* (Consejero Jurídico) confirma, en relación con la propuesta formulada por el grupo de los PIEM a propósito del artículo VI, que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, el examen de los recursos de revisión de un fallo sólo es admisible en circunstancias excepcionales y por motivos estrictamente limitados. En cambio, no ocurre lo mismo en el caso del examen de los recursos de interpretación o de ejecución. Ahora bien, si el Consejo de Administración estimara que la expresión «en circunstancias excepcionales» debería insertarse en el artículo VI, la Oficina tendría que consultar con el Tribunal. El orador indica que la Oficina continuará celebrando consultas exhaustivas con el Tribunal, las organizaciones que han reconocido la competencia de éste y las asociaciones de personal interesadas en relación con nuevas propuestas para mejorar ciertos aspectos del funcionamiento del Tribunal, en particular el punto pendiente relativo a las condiciones de admisión de nuevas organizaciones.

Decisión

118. ***El Consejo de Administración aprobó el proyecto de resolución que figuraba en el anexo del documento GB.326/PFA/12/1, relativo a las enmiendas al Estatuto del Tribunal y a su anexo, para su posible adopción por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 105.ª reunión (junio de 2016).***

(Documento GB.326/PFA/12/1, párrafo 15.)

…

Composición del Tribunal
(documento GB.326/PFA/12/3)

123. *El portavoz del Grupo de los Empleadores* y *el portavoz del Grupo de los Trabajadores* declaran que sus Grupos apoyan el proyecto de decisión.

124. *Hablando en nombre del grupo de los PIEM,* un representante del Gobierno de los Estados Unidos declara que su grupo apoya la propuesta de renovar el mandato del Sr. ñFrydman y del Sr. Rouiller.

125. *Hablando en nombre del grupo de África,* un representante del Gobierno de Etiopía declara que su grupo también apoya el proyecto de decisión.

Decisión

126. ***El Consejo de Administración decidió proponer a la Conferencia la renovación del mandato del Sr. Frydman (Francia) y del Sr. Rouiller (Suiza) por un período***

de tres años y decidió, en consecuencia, proponerle el siguiente proyecto de resolución para su posible adopción:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Decide, de conformidad con el artículo III del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, renovar los mandatos del Sr. Frydman (Francia) y del Sr. Rouiller (Suiza) por un período de tres años.

(Documento GB.326/PFA/12/3, párrafo 4.)